

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante Recurrido

Vs.

RAFAEL HERNANDEZ  
PICO, SU ESPOSA MARIA  
ELENA CANOVAS  
LLOMPART Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados - Peticionarios

KLCE202000544

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
CB2018CV00105  
(307)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El Sr. Rafael Hernández Pico su esposa, la Sra. María Elena Canovas Llompart y al Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante peticionarios) comparecen ante nos mediante el presente recurso, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 19 de febrero de 2020 y notificado el 3 de marzo del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez en el caso CB2018CV00105.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Con fecha del 24 de octubre de 2018, el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) instó demanda en cobro de dinero contra los peticionarios. Arguyó que había obtenido una sentencia favorable en un caso de Ejecución *In Rem* contra la corporación Hermández & Cánovas, Inc.; que ejecutó la propiedad que servía de garantía al pagaré sobre el que se obtuvo sentencia, quedando al descubierto un balance pendiente de

pago; que sobre dicho balance pendiente de pago los peticionarios eran garantizadores solidarios, por lo que reclamaban de estos el pago del balance.

Oportunamente, los peticionarios comparecieron ante el TPI mediante *Moción De Desestimación Por Falta De Jurisdicción A Tenor Con El Artículo 1204 Del Código Civil De Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §3343*. Arguyeron que el foro primario no tenía jurisdicción por aplicar la doctrina de cosa juzgada, en su variante de fraccionamiento de la causa de acción. Señalaron que de los documentos sometidos por el Banco Popular surgía claramente de que estos eran garantizadores solidarios y pese a ello, no fueron incluidos como demandados. Sugirieron, pues, que en virtud de la norma de no ir contra los actos propios, conociendo su identidad y no incluyéndoles como parte en el primer caso, de mala fe el Banco fraccionó la causa dejándoles en un estado de indefensión.

El Banco Popular se opuso a la desestimación solicitada. En defensa, señaló que en el presente caso no procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada por no existir identidad de partes ni de causas. A tales efectos señaló que la acción instada contra la entidad corporativa fue una Ejecución *In Rem*, con el propósito de ejecutar un bien inmueble, por lo que la parte demandada debía ser la dueña titular registral de tal propiedad. Resaltó que la acción instada contra los peticionarios era una distinta, en cobro de dinero y en calidad de garantizadores solidarios.

Evaluadas ambas posturas, el 19 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo del mismo año, el TPI denegó la desestimación. Inconforme con lo decidido, los peticionarios comparecieron ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y señalaron la comisión del siguiente error:

“Erró el tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción a Tenor con el Artículo 1203 del Código Civil y ordenar la desestimación con perjuicio de la demanda bajo la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de la causa de acción por haberse dictado y Sentencia en el caso ISCI2012-00984, caso donde los los aquí peticionarios eran partes indispensables por ser deudores solidarios y privándoles de el debido proceso de ley de defenderse.”

Examinado el recurso, el 28 de julio de 2020 emitimos *Resolución* en la que ordenamos al Banco Popular a presentar su oposición en un término de 10 días. El 14 de agosto de 2020, el Banco Popular presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción en Oposición a la Expedición del Auto*. En esta última, reclamó deficiencias en la presentación del auto de *certiorari* que incumplen con varias disposiciones reglamentarias y requisitos jurisdiccionales, por lo que solicitó que se desestimara la petición de autos.

## II.

### a. *Certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Por lo tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *García v. Padró*, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. En este contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, enumera los criterios que guían la expedición del auto de certiorari. Dicha regla dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

***b. Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico***

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V R. 10.2, enumera seis defensas que hay que presentar en la alegación respondiente – cuando ésta se requiere – o, en todo caso, mediante moción

fundamentada antes de alegar. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 528. Dicha regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsivea excepto que, a opción de la parte que alega las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsivea o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsivea, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

De conformidad con lo anterior, esta regla permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra, cuando entre otras razones ésta “no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.” *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Para disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada. *Rosario v. Toyota*, supra; *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 13 (1999). El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497 (1994). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y

concluyente, que de su faz no den margen a dudas. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Rosario v. Toyota de P.R.*, supra.

### **c. Cosa juzgada**

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, codifica la doctrina de cosa juzgada, entendiéndose por dicho concepto lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y que lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011). Se trata de una presunción que operará cuando entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Íd.* La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones de necesidad y orden público tales como el interés del Estado en ponerle fin a los litigios; la conveniencia de darle a los fallos judiciales la dignidad que merecen y la deseabilidad de que un ciudadano no tenga que litigar dos veces una misma causa de acción. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 225 (1961).

El interés del Estado en proteger a los ciudadanos para así evitar que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial impide tanto que el sistema de administración de justicia como las partes se vean obligadas incurrir en gastos innecesarios. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 154. Sirve como un mecanismo de defensa pues el efecto de la aplicación de esta doctrina es que “la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Íd.*; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que esta doctrina no impide que se interponga un nuevo pleito en el que, en primera instancia, se dilucide la extensión como cosa juzgada del dictamen en el pleito anterior sobre el subsiguiente, siempre con la salvedad de que en ese segundo litigio no se examinará la sabiduría y corrección del primer pleito sino la configuración de la doctrina. *S.L.G.*

*Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 154; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004) citando a J.M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 6ta. ed. rev. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, págs. 278-279.

Para la aplicación de la doctrina han de concurrir los siguientes requisitos: (1) que haya una primera sentencia válida, final y firme; (2) las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo; (3) ambos pleitos se traten del mismo objeto o asunto; (4) en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo, y; (5) las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 155; *Bonafont Solís v. American Eagle*, 143 DPR 374, 383 (1997).

La cosa “es el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción” por lo que el requisito de identidad de cosas implica que el segundo pleito ha de referirse al mismo asunto que se atendió en el primero. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Para saber si hay identidad del objeto debe auscultarse si “un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior”, tomando en consideración no solo cuál es “la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella”. *Presidential v. Transcribe*, supra. El requisito adicional de identidad de causa se refiere al fundamento u origen de la acción, eso decir, habrá dicha identidad “cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada”. *Íd.* Tendrá que evaluarse si ambos reclamos se basan “en la misma transacción o núcleo de hechos”. *Íd.*

Respecto a la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el efecto de la doctrina de cosa juzgada se extiende “a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio”. Incluso, el Tribunal Supremo ha expresado que la doctrina de cosa juzgada establece excepciones en las que los litigantes no tienen que ser las mismas personas. Estas excepciones son las preceptuadas en el Art. Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, a saber, que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculo de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las

prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. Véase *Presidential v. Transcribe*, supra. Cumplidos los requisitos de identidad de cosas y causas, las personas jurídicas que sean partes en ambos pleitos son las mismas que resultarían directamente afectadas por la doctrina de cosa juzgada. *Íd.*

A pesar de su valor, la doctrina de cosa juzgada no se aplica de forma automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 154. No se aplicará inflexiblemente cuando con ello se derroten “los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son dos modalidades de la doctrina de cosa juzgada. En particular, la figura de impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 673 (2011); *Sahar Fatach v. Seguros Triple S, Inc.* 147 DPR 882 (1999); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra, pág. 762.

Una sentencia anterior se considera concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210 (2012) (Sentencia). Por tal motivo, “no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior”. *Íd.*; *PR Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 153 (2008).

Cabe advertir que, la doctrina del impedimento colateral por sentencia tiene por fundamento tanto la figura de cosa juzgada, recogida del derecho civil, como la influencia del derecho anglosajón proveniente de los Estados

Unidos. No obstante, en nuestra jurisdicción no ha tenido una trayectoria definida, pues en ocasiones se ha tratado como institución independiente mientras en otras se ha considerado una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra. A tales efectos, cabe señalar que, aunque por definición la doctrina de cosa juzgada solo aplica a sentencias finales, se ha reconocido que para propósitos de ésta el concepto de finalidad es menos restrictivo. Esto ya que, lo que se requiere es que la adjudicación del caso anterior sea suficientemente firme como para tener un efecto concluyente.

### III.

Tal cual reseñamos, en el caso de autos los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitando la expedición del auto y la revocación de la denegatoria a su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En vista de que, en el *certiorari* de epígrafe trata sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal pudiera expedir el auto solicitado. Ahora bien, tras examinar el dictamen recurrido de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, consideramos que no se justifica nuestra intervención al amparo de alguno de sus criterios.

Como hemos señalado, para que aplique la doctrina de cosa juzgada o fraccionamiento de una causa, debe existir la perfecta identidad de partes y causas entre los dos pleitos bajo consideración. El primer de éstos, entiéndase la reclamación instada por el Banco Popular contra Hernández & Cánovas, Inc., sobre la que obtuvo sentencia en rebeldía, fue una acción sobre Ejecución *In Rem*. Esta acción estuvo dirigida a la corporación solamente por ser esta el único titular registral de la propiedad inmueble que sirvió como colateral para un préstamo con garantía hipotecaria, cuya ejecución se solicitaba.

Distinto al primer caso, en la demanda instada contra los peticionarios es una de cobro de dinero, por estos haber prestado su firma como garantizadores solidarios. Como podemos ver, pues, se trata de causas distintas, contra partes diferentes.

Cónsono con lo anterior, no intervendremos con la determinación del foro a quo en esta etapa de los procedimientos, por lo que denegamos la expedición del recurso.

**IV.**

Por las razones antes expuestas, **denegamos** la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez expediría el auto de certiorari y confirmaría la Resolución.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones